

con ellos especialmente hablara: i se dà de termino à los dueños, i Piariegos de mulas de las dichas Villas, i Lugares incluidos en el Reinado de Toledo desde aquí à fin del mes de Octubre de este presente año, para que dispongan de los asnos garañones, en conformidad del cap. 17. (f) de la Provision de 26. de Octubre del año pasado de 1671. i passando el dicho termino, i no aviendo cumplido lo referido, se dan por perdidos, i confiscados los dichos asnos garañones, i las Justicias Ordinarias de cada Partido lo hagan cumplir, i executar, con apercibimiento que, si no lo hicieren, i cumplieren, se embiaràn personas à su costa, que lo cumplan, i executen; i hecho, i executado lo referido, los dichos Piariegos puedan tener las yeguas para la cria, i raza de cavallos, en la misma conformidad que las tienen en los dichos Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincia de Estremadura, guardando para la raza, i cria la forma dispuesta en la dicha (g) Provision de 26. de Octubre de 1671. i la extraccion, i saca (b) de las yeguas de dicho Reinado de Toledo se prohibe en conformidad de las Leyes del Reino, i Provision referida, de la misma forma, y con las mismas penas que en los dichos Reinos de Murcia, Andalucía, i Provincia de Estremadura: i para este efecto se embie con este Despacho una copia autentica de la dicha Provision; i los Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Partidos hagan publicar esta Provision, i embien à todas las Villas, i Lugares de sus Partidos copia de ella, para que no puedan pretender (i) ignorancia.

AUTO IV.

Creacion de la Junta de Cavalleria con inhibicion de todos los Consejos, i Tribunales.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 4. de Marzo de 1725. i 9. de Mayo de 726.

Con noticia del mal estado à que se hallaba reducida la cria de cavallos en todos mis Reinos, tuve por bien destinar una Junta, para que en ella se confriese con la mayor reflexion este punto, i me representasse todo lo que hallasse conveniente: i en vista de lo que me ha propuesto, teniendo presente la importancia de aplicar quantas providencias puedan

conducir al restablecimiento de la cria de cavallos, su aumento, i conservacion, especialmente en los Reinos de Andalucía, i Murcia, i Provincia de Estremadura, en que se halla enteramente arruinada, sin que el cuidado, que en todos tiempos han tenido los Reyes mis antecesores, ni las repetidas (a) Leyes, i Pragmaticas publicadas à este fin, ni lo prevenido en los Capítulos de (b) Millones ayan bastado à evitar un daño de tan irreparables conseqüencias à mi servicio, i al bien universal de estos Reinos; i considerando que este daño proviene unicamente de no aver auido quien particularmente haga observar sin intermission lo dispuesto por las Leyes del Reino, Condiciones de Millones, i Pragmaticas promulgadas; he resuelto que esta Junta (c) sea perpetua, i con inhibicion de todos los Consejos, i (d) Tribunales, como lo instituyó el Señor Rei D. Phelipe IV. por Decreto de 14. de Julio de 1659. para que en todos tiempos, i en los (e) dias que fuere necesario, se trate en ella unica, i privativamente de tan importante asunto; i de hacer observar todo lo hasta aquí dispuesto por (f) Leyes de estos Reinos, Pragmaticas, i Ordenanzas confirmadas de las Ciudades para el aumento de la cria de yeguas, i cavallos, conservacion de sus castas, beneficio de los criadores, prevencion de los daños, fraudes, i demás cosas, que estuvieren prohibidas; i à este fin resuelvo que, despues de los sugetos, que oí forman esta Junta, se componga en adelante para su permanente subsistencia de los que sucedieren en los empleos de Governador del Consejo, Cavallerizo Mayor, Ministro Decano del Consejo, Assessor de mis Reales Cavallerizas, i de los Ministros de Capa, y Espada del Consejo de Guerra, si los uviere, i para Secretario de ella, i refrendar los Despachos, que ocurrieren, el que Yo eligiere, despues del que oí està nombrado: Asimismo he resuelto se haga saber à todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores esta Resolucion: i que en adelante no se me consulte para ninguno de estos empleos à persona alguna, que aya servido qualquiera de ellos, sin que primero presenten certificacion (g) de esta Junta de

(1) Aut. 2. cap. 17. de este tit. (g) Dicho Aut. 2. de este tit. (h) Dicho Aut. 2. cap. 1. de este titulo. (i) Aut. 2. cap. 22. glor. 1. 3. de este titulo, i l. 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2. AUT. IV. (a) L. 1. 2. i 3. i Aut. 2. i 3. b. tit. (b) Cond. 81. del Quint. Gen. Quad. de Mill. (c) Aut. 2. tit. 20. lib. 5. (d) Aut. 1.

cap. 20. hoc tit. i dicho Aut. 2. gl. (b) i q. tit. 20. lib. 5. (e) Dicho Aut. 2. gl. (j) tit. 20. lib. 5. (f) L. 1. 2. i 3. Aut. 1. 2. i 3. de este tit. condic. 81. del Quint. Gen. Quad. de Millon. i l. 45. i 46. tit. 19. lib. 4. Ordenam. (g) Aut. 2. cap. 16. de este tit. l. 1. i 12. tit. 5. i l. 1. tit. 7. lib. 3.

Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas, &c.

AUTO V.

Guardense à los criadores de yeguas las essenciones, que les están concedidas por Leyes Reales.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 17. de Diciembre de 1733.

Siendo tan importante à mi Real servicio, i utilidad de la causa pública el restablecimiento de la casta, i cria de cavallos en estos Reinos, i conveniente para su conservacion, i aumento que se guarden los privilegios concedidos à los que se emplean en esta granjeria; he restelto que à los criadores de yeguas se les guarden los privilegios, i essenciones (a), que por Leyes Reales, Pragmaticas antiguas, i ultimamente por mi Real Despacho General de 5. de Enero del año pasado de 726. les están concedidos.

AUT. V. (a) L. 2. glor. (p, q, r, i 2) l. 3. cap. 4. 8. 5. 6. i 7. Aut. 2. cap. 21. de este tit. i Aut. 4. tit. 4. de este lib.

TITULO DECIMO OCTAVO. DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, i meter en él, i de las que pueden andar libremente por el Reino.

AUTO I.

No se saquen cueros, ni pieles; i se revoca la permission, que concedia la lei 2. tit. 31. lib. 9. guardando lo dispuesto por la 47. de este tit. en la Recopilacion.

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiemb. de 1627. en el cap. 4. de la Pragm. de tasa general de mercaderias, i jornales.

NO se puedan sacar, ni saquen fuera de estos Reinos ningunos cueros, ni pieles (a) de todas suertes, assi al pelo, como adobados, curtidos, i por curtir, ni en otra manera, en virtud de la permission, que para ello dimos por la l. 2. tit. 31. lib. 9. de la Recop. i mandamos se guarde lo dispuesto por la l. 47. de este tit. renovando su prohibicion, i penas, segun en ellas se contiene, por aver llegado el caso, en que reservamos por la dicha lei segunda el (b) revocar la permission, i saca de las especies referidas.

AUTO II.

Las embarcaciones de Castilla no passen à comprar granos à las Costas de Africa, sin tocar en Orán.

El mismo en Aranjuez à 20. de Abril de 1652.

Por diferentes avisos, i relaciones de personas practicas, i bien informadas se ha

entendido el perjuicio grande, que se sigue à mi servicio, i à la conservacion de las Plazas de Orán, de averse introducido de tres años à esta parte ir Navios de los Puertos de Castilla à cargar en los de Berberia, cercanos à Orán, trigo, i (a) cebada, porque los Arabes, teniendo quien les compre sus frutos en sus mismas tierras, sin el trabajo, i riesgo que tenían en conducirlos à las dichas Plazas, los venden à precios excessivos, con que todo redunda en mayor inconveniente, i falta de respeto à mis Armas; i para remedio de semejante exceso he resuelto que se despachen ordenes muy apretadas por el Consejo, derogando las que se uvieren dado para que vayan bageles à la Costa de Africa, sin tocar en Orán, i para que los que de oí mas salieren de los Puertos de España, den fianzas (b) obligandose à ir precisamente à Orán, i à presentar de buelta (c) certificacion de aver hecho escala, i el viaje allí; pues con esta prevencion se evitaràn los inconvenientes, que resultan de lo contrario, i no quedaràn defraudados los derechos de las sacas, que pertenecen à mi Hacienda.

AU-

AUT. I. (a) Lei 2. glor. (a) tit. 31. lib. 9. lei 47. glor. (a) de este titulo, i Aut. 1. glor. (b) tit. 14. lib. 5. (b) Dicha lei 2. glor. (b) tit. 31. lib. 9.

AUT. II. (a) L. 64. glor. (b, i c) i Aut. 11. i 18. hoc tit. (b) L. 63. glor. (c) l. 10. gl. (c) l. 46. glor. (c) b. tit. i l. 23. glor. (f) tit. 7. lib. 3. (c) l. 4. glor. (d) 3. 2. 3. 2. 3. 2. 3. i 2. 3. tit. 31. lib. 9.

AUTO III.

Repitanse las ordenes dadas, para que no se saque plata del Reyno.

El mismo en S. Sebastián à 26. de Mayo de 1660.

EN repetidas ordenes he encargado al Consejo de Castilla disponga que en los Puertos de estos mis Reinos, i especialmente en los de Andalucía, se atiende con todo rigor à que no se saque plata, ni oro; i aviendome dado cuenta el Consejo de Estado de que el Secretario de la Embaxada de Genova avisa en Carta de 15. de Marzo de este año que en un comboi de aquella Republica, que passò de España, se llevaron mas de 6000. reales de à ocho, no obstante las ordenes, que otras veces se han dado para que en Cadiz se atiende à evitar este inconveniente; he resuelto se buelva à mandar de nuevo, i con todo aprieto à los que gobiernan los Puertos de Andalucía, pongan particular cuidado, i vigilancia en el remedio, hasta castigar (si fuere menester) con pena (a) capital algunos de los que cooperaron en estos delitos, de manera que los demás escarmienten: i para que assi se execute, se daràn por el Consejo las ordenes necesarias en conformidad de mi resolucion, velando mucho, como se lo encargo, i fio de su atencion sobre su entero cumplimiento.

AUTO IV. 17. 2. Parte.

Guardense las leyes sobre la saca de oro, i plata de estos Reinos.

Carlos II. en Madrid à 20. de Diciembre de 1681. à Consulta.

HA llegado à nuestra noticia se han sacado, i sacan grandes cantidades de plata, i oro para otros Reinos, i Dominios en contravencion de lo dispuesto por las (a) leyes, que sobre esto hablan; i porque conviene à nuestro servicio, i al bien universal de estos nuestros Reinos evitar las dichas extracciones; visto por los del nuestro Consejo, i consultado con nuestra Real persona, i las leyes, que cerca lo referido disponen, cuyo tenor se dà aquí por inserto, mandamos se guarden, i cumplan irremissiblemente en todo, i por todo como en ellas se contiene, sin las contravenir, ni consentir que se contravengan en manera al-

AUT. III. (a) Aut. 4. l. 1. 2. 3. 4. 7. 8. 9. 10. 11. i 61. de este tit. Aut. 5. cap. 8. i l. 22. cap. 5. tit. 21. en las Declar. lib. 5. AUT. IV. (a) L. 10. i 61. con el Aut. 3. i su glor. unic. de este titulo. (b) Aut. 61. cap. 7. correa del fin hoc tit. (c) Aut. 5. glor. (b) de este titulo. (d) Lei 1. i 3. i todo el tit. 7. lib. 3.

guna; i hareis pregonar publicamente en esos Puertos que los naturales de estos nuestros Reinos, que introduxeren mercaderias, las tengan perdidas, no próbando aver sacado el precio de ellas en mercaderias del Reino; i cada seis meses (b) dareis cuenta à los del nuestro Consejo de todas las mercaderias que entren por esos Puertos, i de los generos, que en retorno de ellas se sacaren de estos nuestros Reinos; i cumplireis todo lo que se os manda, pena de la nuestra merced, i de 500. mrs. para la nuestra Camara, i con apercibimiento, que os hacemos, que qualquiera (c) omission, ò contravencion, que se experimente, será caso grave (d) de residencia.

AUTO V.

No se extraigan cavallos fuera del Reyno.

El mismo en Madrid à 9. de Septiembre de 1697.

SIendo grande el numero de cavallos de estos Reinos, de que se componen las Tropas de los Enemigos, à mas de los que se hallan en poder de los Estrangeros en otras Cortes, i que lo consiguen con facilidad por los repetidos fraudes, con que furtivamente (a) los extraen, i conducen à aquellas partes, por el (b) descuido, con que los Gobernadores de las Fronteras zelan esta importancia; de que se originan graves inconvenientes: mando al Consejo que, por lo que toca à èl, dè las ordenes mas eficaces para evitar la continuacion de este daño por el que se ocasiona con èl à nuestra defensa; i castigue con escarmiento la omission, ò culpa, que en esto se cometiere.

AUTO VI. 67. 2. Parte.

No se saquen sedas para Reinos estraños.

El Consejo allí à 23. de Junio de 1699. à Consulta.

VIendose reconocido los graves perjuicios, que se siguen à las Fabricas de tegidos de estos nuestros Reinos, i à la causa pública de las extracciones, que de algun tiempo à esta parte se hacen para los estraños de las sedas, de que se surten dichas Fabricas, hemos resuelto prohibir estas extracciones generalmente; i para que assi se cumpla, visto por el Consejo, i con Nos consultado, mandamos que ningun Estrangero, ni natural de estos nuestros Reinos,

Aut. 2. cap. 16. glor. (y, 2.) tit. 17. de este libro. AUT. V. (a) Aut. 8. l. 1. i 12. l. 12. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 22. i 26. hoc tit. i Aut. 2. cap. 18. glor. (d, 3.) tit. 17. de este lib. (b) Lei 22. cap. 4. glor. (j) tit. 21. en las Declarac. lib. 5. i Aut. 4. glor. (c) de este titulo.

Reinos extraigan de ellos (a) partida alguna de seda; i hareis guardar inviolablemente lo dispuesto en este asunto por las leyes, procurando evitar las extracciones, i castigar à los que las hicieren, ò (b) intentaren, como hallaredes por derecho, i justicia.

AUTO VII. 68. 2. Parte.

No se extraigan à otros Reinos las lanas bastas.

El mismo allí à 23. de Junio de 1699. à Consulta.

VIendose reconocido los graves perjuicios, que se siguen à las Fabricas de tegidos de estos Reinos, i à la causa pública de las extracciones, que de algun tiempo à esta parte se hacen para Reinos estraños de las lanas bastas, i ordinarias, de que se surten dichas Fabricas; hemos resuelto prohibir estas extracciones general, i absolutamente; i mandamos à qualquier de vos en vuestros distritos, no deis lugar à que ningun Estrangero, ni Natural de estos Reinos saque de ellos cantidad alguna de dichas lanas (a) bastas, i ordinarias; i queremos que todas se apliquen à las Fabricas de tegidos de estos Reinos, i à los demás usos convenientes, i necesarios; i que pongais mui particular cuidado en evitar las extracciones, i en castigar à los que las hicieren, ò (b) intentaren, como hallaredes por derecho, i justicia.

AUTO VIII.

No se extraigan cavallos de estos Reinos.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Octubre de 1702.

ES mui importante se cuide en todas las Fronteras de evitar la saca (a) de cavallos de estos Reinos; i en esta inteligencia mando al Consejo se den por èl las providencias convenientes al reparo de este daño.

AUTO IX.

No se introduzcan ropas, sin que paguen los derechos, no siendo inmediatamente para el Real servicio.

El mismo en Buen Retiro à 2. de Junio de 1703. por Decreto i se publicó Vando en 4. de dicho mes.

VIendoseme dado noticia de que se venden en Madrid publicamente ropas fomentadas.

AUT. VI. (a) Aut. 24. l. 50. i 49. hoc tit. l. 9. cap. 4. tit. 30. l. 1. cap. 7. tit. 31. i 17. tit. 23. lib. 9. Recop. i condic. 34. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol. 69. (b) L. 25. cap. 9. glor. (r) tit. 21. lib. 5. en las Declar. i Aut. 7. gl. (b) hoc tit. AUT. VII. (a) L. 45. 46. i Aut. 10. de este tit. (b) Aut. 6. glor. (b) de este titulo. AUT. VIII. (a) Aut. 5. glor. (a) i Aut. 11. 12. l. 1. 3. 15. hasta la 22. i 57. de este titulo. AUT. IX. (a) L. 18. 19. 21. 23. i 24. tit. 19. l. 2. i 7. tit. 24.

rasteras, sin averse registrado en las Puertas, defraudando los derechos de mi Real Hacienda, i el interés de los Arrendadores de dichos derechos; mando que de aquí adelante se zele con el mayor rigor que no se introduzca con ningun pretexto ropa alguna, sin que se reconozca (a) en la Aduana, i pague los derechos devidos, sin excepcion de personas de qualquier estado, grado, ò calidad que sean; i en caso que dicha ropa sea para mi (b) servicio, devan los interesados embiar à Palacio personas de su satisfaccion, para que en presencia de la que señalare el Gefe, à quien tocare, se abran (c) los fardos, ò paquetes de dicha ropa, i se paguen los derechos de toda aquella, que no fuere inmediatamente para mi servicio: i mando al Consejo dè las ordenes, que convengan para su execucion.

AUTO X. Fol. 327. buelt. Tom. 3. Pragm.

Permitese la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios propios, i neutrales durante la Guerra, con las declaraciones, i limitaciones, que aquí se contienen.

El mismo en Madrid à 16. de Octubre de 1705. por Real Cedula.

HE tenido por conveniente à mi servicio i al bien de mis vassallos permitir (a) la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios propios, i neutrales, durante la presente Guerra, en la forma, i con las declaraciones, limitaciones, i demás circunstancias, que se siguen.

1 Que se permita la extraccion de estos Reinos, è Islas de Canaria de todos frutos (b) de ellos, de que abundan, como son vinos, aguardientes, que de ellos se fabrican, sal (c) de la Costa de Andalucía, i salinas de la Mata, i Orihuela, aceites, passa, agrio, castaña, ave-llana, i otros de infima, ò igual calidad, aun con la cierta ciencia de que se saquen para Naciones enemigas, executandose la extraccion en Navios (d) propios, i neutrales, que han de tener las calidades, que aquí se expresarán.

2 Que assimismo se permita la libre en-

tra-
Eeeee
l. 1. cap. 5. l. 4. cap. 8. i 9. glor. (m, i n.) l. 6. i 1. glor. (a, i c) tit. 31. lib. 9. i l. 10. i 61. cap. 2. hoc tit. (b) L. 6. i 4. cap. 17. i 18. glor. (h, 2, i d, 4.) tit. 31. l. 3. tit. 18. glor. (a) l. 4. glor. (c) tit. 17. l. 2. cap. 37. glor. (j, 4.) l. 1. tit. 23. i Aut. 5. tit. 8. lib. 9. (c) Dieha l. 4. cap. 17. al fin, tit. 31. lib. 9. AUT. X. (a) Este Aut. cap. 15. l. 45. i 46. Aut. 7. hoc tit. i Aut. 5. tit. 9. lib. 8. (b) Cap. 15. hoc Aut. i Aut. 1. 3. i 4. tit. 18. lib. 9. (c) L. 31. i 52. hoc tit. i Aut. 9. tit. 8. lib. 9. (d) Cap. 24. l. 2. i 15. hoc Aut. i l. 3. tit. 10. lib. 7. con el 5. tit. 9. lib. 8.

trada en éstos Reinos por medio de los mismos (e) Navios de algunos generos (f) de las Naciones enemigas, como son bacallao, salmon, carnes saladas, sebo, manteca, madera para fustes de pipas, i cubas, todo genero de cordaje, ò xarcia, i mastiles; prohibiendo absolutamente todo lo que se llama (g) droguerias, especerias, manufacturas, i otros generos, i mercaderias de cosecha, fabrica, ò comercio de enemigos.

3 Que la extraccion de los frutos referidos de éstos Reinos, como tambien la introduccion de los generos expressados, que se permiten de Naciones enemigas, se concede por los Puertos (b) en cuyos territorios se hallen los mismos frutos, que tengan privilegio de carga, i por donde hasta aqui ha avido costumbre de embarcarlos, ò introducirlos, i ai registro, ò Aduanas, assi para el reconocimiento, como para la paga de derechos.

4 Que se permita la extraccion, i saca de lanas (f) finas, i de inferior calidad, i de añinos de estos Reinos, con las calidades, que aqui se expressaran tambien, aunque sean para las Naciones enemigas expressamente, ò remitidas à ellas por dueños, ò Comerciantes, cuya saca, i extraccion ha de ser tambien solamente en navios (j) propios, ò neutrales, i se restrinje (k) à los Puertos de Vilbao, i Alicante, i al de Sevilla para la lana basta de aquella Provincia, i sus cercanias.

5 Que sobre cada saca de lana fina, ò añinos lavados, que se extraiga para Inglaterra, ò Olanda, se carguen 30. rs. de vellon, i la mitad (l) en las no lavadas; i en cada saca de lana basta lavada, que salga por Sevilla para dichos Países, 15. rs. de vellon, i la mitad en la no lavada.

6 Que estas porciones se ayan de cobrar en contado (m) al tiempo de concederse los passaportes (que se han de despachar, como aqui se dirà assimismo) i ayan de entrar por cuenta à parte en poder del Arrendador de las rentas de lanas.

7 Que este producto ha de servir para reintegrar à la Nacion Francesa la cantidad de 60. reales de vellon en cada saca de lana fina de Castilla lavada, i la mitad (n) en la no la-

vada, que extraxere por tierra para Francia, entendiendose que esta reintegracion solo ha de subsistir en la porcion de 60. (o) sacas de todas suertes à su arbitrio cada año, i no en mas, empezando el año corriente desde primero de Julio de èl, i los siguientes en la misma conformidad.

8 Que para quitar, i evitar toda controversia en los Puertos entre exáctores de los derechos, i Comerciantes, i para que no se abuse de esta permission, i obviar à unos, i otros los fraudes, que pueden executar, el Comerciante Frances deva sacar del Embaxador del Rei Christianissimo, mi Señor, i mi abuelo, en esta Corte, ò de la persona, que destinare, un voletin, ò papel (p) firmado, en que refiera como aquel Comerciante saca para Francia por tierra tanta cantidad de sacas de lana de Castilla, à que se le deve dár la compensacion, que le corresponde à razon de 60. reales de vellon en cada una de las lavadas, i la mitad (q) de las en sucio, cuyo papel ha de recoger el Arrendador de esta renta, quien recibirá en cuenta de los derechos, que aquella porcion de sacas de lana deve, lo que la toca de este beneficio, ò reintegracion; i luego que el Arrendador tenga recogidos papeles del referido Embaxador, que compongan la cantidad de 60. (r) sacas de lana por aquel año, no ha de admitir mas; i si Franceses quisieren extraer mayor cantidad de lanas, deverán pagar sus derechos, i enteramente, de toda la lana, de qualquier calidad, que sacaren por mar.

9 Que si el derecho de los 30. (s) reales por saca, que se ha de cobrar al tiempo del passaporte, de las que fueren à Inglaterra, i Olanda, excediere de los 60. doblones, que se han de abonar à Comerciantes Franceses, se ha de reservar, por si otro año faltare para recompensarlo; i si en algun año no alcanzare, abonaré Yo la diferencia, que uviere al Arrendador en cuenta de los caudales, que en la misma renta me pertenecieren con preferencia à todo lo librado; i porque no se ha de perjudicar (t) à Juristas.

10 Que el Consejo de Hacienda disponga con

(e) *Glor. (d) de este Aut. (f) Cap. 15. de este Aut. (g) Ley 7. cap. 5. tit. 16. lib. 3. i Aut. 5. cap. 2. i 4. tit. 9. lib. 8. (h) Aut. 5. tit. 9. lib. 8. i cap. 4. glor. (k) hoc Aut. l. 1. cap. 4. i 5. tit. 32. i l. 4. cap. 14. tit. 31. lib. 9. (l) *Glor. (a) de este Aut. l. 45. 46. i Aut. 7. loc. tit. (j) Cap. 7. gl. (d) i cap. 15. de este Aut. (k) Cap. 3. glor. (e) de este Aut. (l) L. 1. cap. 1. l. 2. cap. 1. i**

*l. 3. al fin tit. 32. lib. 9. i este Aut. cap. 9. (m) L. 1. cap. 3. tit. 32. lib. 9. (n) Cap. 5. glor. (m) i cap. 8. glor. (r) hoc Auto. (o) Cap. 8. 9. i 10. de este Aut. (p) Cap. 12. gl. (f, 2.) i cap. 15. glor. (p, 2.) hoc Aut. i l. 4. cap. 17. tit. 31. lib. 9. (q) *Glor. (l, i n.) hoc Aut. (r) *Glor. (o) de este Aut. (s) *Glor. (l, n, i q.) de este Aut. (t) Cap. 10. glor. (a) de este Auto.****

con el Arrendador de la renta de (u) lanas, ò la de (x) diezmos, que tambien es interessado en los derechos de ellas (haciendoles patentes los beneficios, que à la causa comun, i à las mismas rentas produce, i atrae esta resolucion) el que se encarguen de cobrar para si el derecho, que se impone por razon de passaportes à las lanas, que salieren para Inglaterra, i Olanda, i abonar à la Nacion Francesa los 60. doblones (y) cada año, que se la conceden de beneficio por asiento cerrado, sin obligacion de dár cuenta, i sin que resulte perjuicio alguno (z) à Juristas, pues se cree que no solo no se sigue daño à las rentas, i à sus Arrendadores, sino que antes bien, despues del gran util, que en la franca extraccion de lanas logran, tambien le tendrán en lo que importará mas el derecho de passaportes, que lo que se ha de reintegrar à la Nacion Francesa.

11 Que todo esto se ha de practicar unicamente en las lanas de Castilla, i durante la presente Guerra, porque en las de Aragon, i Navarra no se ha de hacer novedad de como ha (a, 2.) corrido hasta aqui.

12 Que el Navio, que quisiere su dueño propio, ò (b, 2.) neutral emplear en este trafico de frutos, i lanas, ha de acudir al Consejo de Guerra, haciendo presentacion, i obtencion de una memoria, en que refiera el Navio, su porte, Nacion, el Capitan, la gente que lleva, i de què calidad, i las sacas de lana, que ha de conducir, ò los frutos; i reconocido en este Tribunal estar justificadas las calidades, que merezcan el passaporte, se me ha de consultar para que se le conceda, i viniendo en ello, se le darà; previniendo, por lo que toca à lanas, no valga, sin averse tomado la razon en la Administracion (c, 2.) General de esta renta; i satisfecho en ella los derechos, que se deven conforme à lo resuelto de las que se extrageren (d, 2.) para Olanda, ò Inglaterra, i una vez dados los passaportes, no ha de poder ser apresado, ni detenido el Navio, que los llevare, por Armador alguno, ò Corsista (e, 2.) de los Dominios de su Magestad Christianissima, con motivo de fraude, considerable falta de verdad en la relacion, colu-

Tom. III.

(u) *L. 1. 2. 3. tit. 32. lib. 9. (x) Tit. 28. i 29. lib. 9. (y) *Glor. (o, i r.) hoc Aut. (z) Cap. 9. glor. (t) hoc Aut. (a, 2.) L. 1. 2. i 3. tit. 32. lib. 9. (b, 2.) Cap. 1. 2. i 15. h. Aut. (c, 2.) Cap. 15. glor. (n, 2.) hoc Aut. (d, 2.) Cap. 9. i 8. hoc Aut. (e, 2.) Aut. 2. tit. 10. hoc lib. (f, 2.) Cap. 8. glor. (p) i cap. 15. glor. (p, 2.) de este Aut. (g, 2.) Cap. 12. glor. (e, 2.) hoc Aut. (h, 2.) Cap. 12.**

sion grave, ni con otro pretexto alguno; i para que no se necesite de recurrir à Francia por esta seguridad, i quitar todo rezelo à Comerciantes, i dueños de Navios, se substituye para este resguardo que el Embaxador de su Magestad Christianissima en esta Corte reconozca, i firme (f, 2.) los passaportes, que se dieren, à fin de que vayan seguros, i que llevandolos en esta conformidad, no podrán ser detenidos, ni apressados por Armadores, (g, 2.) Corsarios, ni otros vassallos de ambas Coronas.

13 Que por Navios neutrales (b, 2.) se tengan, i reputen todos aquellos, que se hallaren de Fabrica neutral, ò en caso de ser de Fabrica enemiga, se justifique aver sido comprados por los propios neutrales, antes de la presente guerra, i que los Capitanes, i Oficiales sean de Nacion neutral, amiga, ò aliada, como tambien las dos tercias (i, 2.) partes de las personas del equipaje.

14 Que por Navios propios (j, 2.) se estimen, i reputen todos los pertenecientes à Españoles, que sean de Fabrica de mis Dominios, i tambien los que, aunque sean de Fabrica enemiga, se justifique averlos adquirido los dueños antes de la presente Guerra, ò durante ella, por presa, ò compra hecha à Franceses de aquellos, que tambien ayan apresado, ò de los que sean de Fabrica de la misma Francia; previniendo que el Capitan, i Oficiales precisamente han de ser Españoles, ò vassallos de qualquiera de mis Dominios, i que las dos tercias (k, 2.) partes de la tripulacion han de ser tambien vassallos mios, permitiendo la otra de Naciones amigas, aliadas, ò neutrales.

15 Por tanto mando, que lo que viene referido se cumpla con la devida puntualidad, i que atiendan à su observancia los Jueces, i Ministros del Comercio, i Contravando, advirtiendo que no son comprehendidos en dicho contravando los generos, que, segun viene dicho, se permiten aora traer de Dominios (l, 2.) enemigos; como tambien atienda el dicho Consejo de Guerra à la observancia de lo que toca à dár los passaportes à los dueños de Navios (m, 2.) propios, ò neutrales, que los pidieren, Eeccc 2

*glos. (b, 2.) cap. 14. i 15. de este Aut. l. 3. 4. 6. i 8. i Aut. 1. i 2. tit. 10. lib. 7. (i, 2.) *Glor. (k, 2.) cap. 14. hoc Aut. i Aut. 2. tit. 10. lib. 7. (j, 2.) Cap. 13. glor. (b, 2.) hoc Aut. (k, 2.) Cap. 13. glor. (i, 2.) de este Auto. (l, 2.) Aut. 5. tit. 9. lib. 8. i cap. 12. de este Aut. (m, 2.) Cap. 4. glor. (f) cap. 12. i 13. glor. (b, 2. i j, 2.) de este Auto.**

en quienes concurren las circunstancias expresadas, con las prevenciones, por lo que mira à lanas, de averse de tomar la razon en la Administracion (n.2.) General de esta renta, i assegurar (o, 2.), i cobrar la cantidad, que se destina, i señala, previniendo que en todos ha de firmar, ò subscribir (p, 2.) el Embaxador de Francia en esta Corte, para que vayan assistidos de toda la seguridad, i resguardo, que se necessita.

AUTO XI.

Prohibese la saca de granos, i cavallos.

El mismo, i el Consejo en Madrid à 4. Junio de 1709. Deseando evitar los daños, que se suelen padecer en la Monarquía, i perjuicios, que se siguen à nuestros vassallos, originados de la extraccion de (a) granos, i saca de cavallos (b) de estos nuestros Reinos; i atendiendo à la conservacion de nuestros Exercitos, i Presidios, como cosa tan importante, obrando la malicia, favorecida de las particulares industrias, con que unos pretenden enriquecerse à costa del bien comun, i otros solicitan el socorro de su necesidad, en que son, i deven ser privilegiados los (c) Naturales; i conviniendo à nuestro servicio, i à la puntual observancia de las Leyes de estos nuestros Reinos, que tratan en razon de lo referido, dàr las providencias convenientes à fin de que se prohiba la saca de dichos granos, i cavallos de estos nuestros Reinos, imponiendo sobre su observancia las penas correspondientes à los transgressores, que contravinieren à lo referido; visto en el Consejo con la Real Resolucion à èl remitida, se acordò dàr esta, por la qual mandamos à cada uno de vos en vuestro distrito hagais cumplir lo referido, i que se execute invariablemente, castigando à los transgressores con todas las penas establecidas en las leyes (d) de estos nuestros Reinos, que hablan en razon de esto.

AUTO XII.

Castiguese severamente à los que extraxeren cavallos.

El mismo en Madrid à 2. de septiembre i 8. de Octub. de 1724. Expedanse cartas circulares al Asistente de Sevilla, i à los Corregidores de toda la Andalucía para que vigilen la extraccion (a)

(n, 2) Cap. 12. glor. (e, 2.) hoc Aut. (o, 2.) L. 1. cap. 3. tit. 32. lib. 9. (p, 2.) Cap. 8. glor. (p) i cap. 12. glor. (f, 2.) hoc Aut. AUT. XI. (a) L. 29. i 26. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 5. B. d. 12. i 13. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. i 26. gl. (b) i tit. (c) L. 3. 4. 6. i 8. tit. 10. lib. 7. (d) Las ciudades en la glor. (a, i b) hoc Aut. AUT. XII. (a) Aut. 11. glor. (b) de esta titulo. (b) Dicho Aut. 11. glor. (d, i b) de esta titulo.

de cavallos con el cuidado, zelo, i aplicacion, que requiere negocio tan importante; i para que mas bien se logre impedir la extraccion, el Capitan General de las Costas de Andalucía de las ordenes convenientes al mismo intento à sus Subalternos de las Fronteras de Portugal; i se castigue (b) severamente à los que delinquieren en esto.

AUTO XIII.

No entren azucares, dulces, i cacao de Marañon.

El mismo en San Lorenzo à 27. de Octubre de 1717. CON el motivo de aver prohibido en el Reino de Portugal la entrada de (a) vinos, i aguardientes, que se conducian à èl de estos mis Dominios, he resuelto prohibir en estos Reinos la entrada (b) de los tres generos, azucares, dulces, i cacao de Marañon, que vienen de los de Portugal, baxo de las penas (c) ordinarias, i de otras mas severas, reservadas à mi Real voluntad, para que no solo pierda qualquiera de los expresados generos la persona que los introduxere, sino es que quede sujeto à castigo personal.

AUTO XIV.

No se admitan las telas, i sedas, ni otros tegidos de la China, ni de otras partes del Asia.

El mismo en Balsain à 20. de Junio de 1718. por Decreto. Teniendo presentes los daños, que se siguen à mi Real Hacienda, i à lo universal de mis vassallos de admitirse en estos Reinos las ropas, sedas, i tegidos de la China, i otras partes del Asia; i deseando obviar estos perjuicios, he resuelto que desde ahora en adelante no se admitan (a) en mis Dominios las telas, i sedas, ni otros tegidos de la China, ni de otras partes del Asia; i que, passados tres (b) meses, que concedo para la venta, i despacho de las ya introducidas en los de Europa, i Africa, contados desde primero de Julio proximo venidero, se den por decomisso, i (c) quemem los que, cumplido el expressado termino, se encuentran en Almacenes, Lonjas, Tiendas, i en otras partes: i queriendo que por todos los medios se cierre, è impida enteramente este comercio tan pernicioso, he resuelto assimismo que desde primero de Julio de 1719. en adelante se

PRO- AUT. XIII. (a) L. 31. hoc tit. (b) L. 53. 54. 59. i 62. Aut. 14. 15. 21. 22. i 23. de este tit. (c) Aut. 11. glor. (d, i b) i Aut. 12. glor. (b) de este titulo. AUT. XIV. (a) L. 49. 53. 54. 59. i 62. Aut. 15. 21. i 24. hoc tit. i Aut. 7. tit. 12. lib. 5. (b) L. 22. cap. 15. glor. (c, 2.) i L. 27. glor. (g) tit. 12. lib. 5. (c) Aut. 4. glor. (b, i g.) tit. 12. lib. 5. i 61. cap. 10. gl. (h, 2.) Aut. 15. gl. (i) i 61. gl. (j) hoc tit.

prohiba absolutamente en todos mis Dominios de Europa, i Africa (assi como lo he mandado para los de America) el uso de las telas, sedas, i de otros qualesquier tegidos (d) de la China, i demàs partes del Asia: tendràse entendido en el Consejo, i se expedirà por èl la Pragmatica, ò las ordenes convenientes, imponiendo las multas, i demàs castigos que juzgare proporcionados à los contraventores.

AUTO XV.

Prohibese la introducion de tegidos de algodòn, i seda de la China, Asia, i otras partes.

El mismo en Madrid à 17. de Septiembre de 1718. i Vando en 20.

POR quanto se han introducido, è introducen de poco tiempo à esta parte en estos Reinos las ropas, sedas, i tegidos de la China, i otras partes del Asia, los quales, exàminados, i reconocidos de mi Real orden por las personas, Ministros, i Tribunales, à quienes se ha cometido, se ha encontrado ser perjudicial la tolerancia de su introducion à estos Reinos, i vassallos, i à la Real Hacienda, assi por las crecidas sumas de dinero, que con su compra se extraen, como por las introducciones fraudulentas, sin poder averiguar si se habilitaron, ò no; los que se comercian, demàs de lo que descaecen las manufacturas de estos Reinos, no hallando salida, i despacho de sus generos por la abundancia de los otros; mando que desde aora en adelante no se admitan (a) en alguna parte de mis Dominios, i Reinos las telas, i sedas, ni otros tegidos algunos de la China, ni de otras partes del Asia, i que, passados tres (b) meses, que se conceden para la venta, i despacho de los que ai introducidos en los de Europa, i Africa, contados desde el dia de la publicacion de este Vando, se den por decomisso, i quemem (c) los que, cumplido el expressado termino, se encontraren en Almacenes, Lonjas, Tiendas, i en otras partes; i para que por todos modos se cierre, è impida enteramente este comercio tan pernicioso, desde primero de Julio del año que viene de 1719. en adelante ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, en todos mis Dominios de Europa, ò Africa use de las telas, sedas, i otros qualesquier tegidos de la China, i demàs partes del Asia, pena de que pierda el contraven-

(d) Aut. 15. 20. 21. 22. i 23. hoc tit. i este Aut. glor. (a) AUT. XV. (a) Glor. (a) del Aut. 14. hoc tit. (b) Dicho Aut. 14. glor. (e) i Aut. 16. glor. (e, 2.) hoc tit. (c) Dicho Aut. 14.

tor por la primera vez la seda, telas, i tegidos, que traxere con otro tanto de sus bienes, i por la segunda pierda assimismo la dicha seda, telas, i tegidos, i la mitad de sus bienes, i sea desterrado (d) del Lugar donde viviere por diez años; la qual dicha pena se reparta por tercias partes, Juez, Camara, i denunciador.

AUTO XVI.

Guardense invariablemente los capitulos aqui insertos hecbos por la Junta de Sanidad para el resguardo de ella, i precaucion del contagio pestilente.

El mismo en Balsain à 10. de Octubre de 1721. por Real Cedula à Consulta de la Junta de Sanidad, i (* 1. 2. 5. 7. 8. 10. 11. 12. 13.) Provision de 2. de Octubre de 1720. (* 3.) Otra de 9. de Agosto de 1721. (* 4.) acuerdo de la Junta de 17. de Marzo. (* 6. i 2.) Otra de 25. de Octubre (* 9.) Otra de 16. de Junio. (* 14. 10. i 13.) Otra de Febrero del mismo año.

AViendose inficionado del mal contagioso de la peste la Ciudad de Marsella de Francia en el mes de Julio del año proximo pasado, desde los primeros dias del de Agosto, que tuve noticia de esta calamidad, que padecia la Francia, à consulta del Governador, i de los del mi Consejo, mandè expedir diferentes Reales Provisiones, i despues, por no ocupar todo el Consejo en estas providencias, fui servido de nombrar una (a) Junta, compuesta del dicho Governador, i quatro Ministros del mi Consejo, que atendiesen en todo lo perteneciente à la custodia de la salud pública; i con su parecer he mandado expedir varias Reales Provisiones, que han ido motivando los casos, que se han ofrecido, i otras resoluciones por la via reservada, comunicadas à los Capitanes Generales, i Governadores de las Provincias de estos Reinos, i de las Islas de ellos dependientes, i de mi Corona; i siendo tantas, ocasionan alguna confusion, i mala inteligencia, i algunas estàn moderadas, i otras explicadas en casos particulares, añadidas algunas declaraciones para la mejor inteligencia: i pareciendo conveniente formar un compendio de todas, se encargò este à uno de los Ministros de la Junta, que las ha ordenado; i aviendolas puesto la Junta en mi Real noticia para su aprobacion, las he visto, i aprobado en todo, i por todo como en ellas se contiene, las quales son en la forma siguiente.

1 Prohibo absolutamente el comercio de las gl. (c) i Aut. 16. gl. (j) p. 3. lib. tit. (d) L. 14. gl. (b) tit. 6. lib. 2. AUT. XVI. (a) Aut. 4. tit. 17. lib. 1. Aut. 2. i 3. tit. 20. Aut. 3. tit. 12. lib. 5. Aut. 7. i 8. tit. 13. lib. 3. i Aut. 83. tit. 6. lib. 2.

las ropas, i generos (b) de toda la Francia, ò vengan en Navios de aquel Reino, ò en otras qualesquier embarcaciones de otras naciones, vengan por tierra, ò por mar, imponiendo pena de la (c) vida à qualquiera, que con fraude las introduxere, sea natural de estos Reinos, ò Estrangero; i en esta prohibicion se comprehende la Ciudad de Nisa, Menton, Digne, Villafranca, Monaco, i Lugares de la Ribera del Piamonte, i todo el territorio, que comprehende la Provenza (aunque no sea Dominio de la Francia); i para que los contraventores sean descubiertos, i castigados, ofrezco indulto (d) à los denunciadores, aunque ayan sido participes del fraude; i no lo siendo se les dará la tercera parte de las ropas, i generos aprendidos; i si fueren quemados, su valor à costa de los culpados, si tuvieren bienes, que se les han de confiscar.

2 No han de ser admitidos al comercio los Navios, i embarcaciones de qualquier Nacion, que uvieren hecho escala en los Puertos de Francia del Mediterraneo, i comerciado con ellos; i si por alguna tormenta arribaren à los tales Puertos, con justificacion de este accidente, i de no aver tenido (e) mas comercio que recibir algunas vituallas, constando no traer persona, ni genero alguno de Francia, precediendo visita, i quarentena, podrán ser admitidos al comercio.

3 Asimismo prohibo el comercio con la Isla de la Morea, i las demás del Archipiélago, i Provincias de Levante, quedando solo exceptuadas las Provincias, i Puertos de Italia (f), viniendo en derechura à los de España: I respecto de que las Islas de Italia, por serlo, no pueden tener toda la guardia necesaria, se prohibe tambien su comercio, exceptuando la Isla de Malta, Mallorca, i Portolongón; i los Navios, que vinieren de este ultimo Puerto, han de traer despacho del Governador, i firmadas del mismo las boletas de sanidad; las personas, i generos, que de allí salieren, i los Navios, que vienen de la Isla de Malta, siendo de la Religion, ò que vengan de la misma Isla, ò de otro qualquiera Puerto sano, se admitan, precediendo visita con ocho

(b) Aut. 14. glor. (d) Aut. 15. glor. (a) l. 53. i 62. de este tit. (c) L. 52. glor. (d) l. 60. i 61. cap. 10. gl. (b, 2.) hoc tit. Aut. 22. cap. 6. glor. (f) tit. 21. lib. 5. i glor. (l. 2.) de este Aut. (d) L. 4. glor. (a, i b.) 61. cap. 10. glor. (m, 2.) de este tit. i l. 25. cap. 9. glor. (u) tit. 21. lib. 5. en las Declar. i gl. (m, 2.) de este Aut.

dias de quarentena, i hecha en el primer Puerto de España, no sea necesario repetirla (g) en otro; i los Navios Malteses, propios de aquella Nacion, i gobernados por sus naturales, trayendo solo frutos, ò fabricas de aquella Isla, ò viniendo de vacío para cargar en los Puertos de España, con legitimos testimonios de sanidad, precediendo visita, fondeo, i quarentena de ocho dias, sean admitidos al comercio en la misma forma.

4 Si llegaren à los Puertos de España Navios de Guerra de Francia, ò otros que vengan de los Puertos del Oceano con patentes limpias de sanidad, precediendo (h) visita, i quarentena, se permitirá el desembarco à las personas, con solo la ropa de vestir, que traen, i los Navios serán socorridos con las vituallas, que necesitaren.

5 Los generos, que vienen en Navios Franceses de la Martinica, i otros parajes, que en las Indias Occidentales ocupan los Franceses, como son azucar, cacao, añil, i otros frutos de las Indias, se admitirán, aunque ayan hecho escala, ò desembarcado estos frutos en los Puertos del Oceano de Francia, trayendo certificados autorizados (i) por los Ministros públicos, i por los Governadores de los tales Puertos, de quando llegaron à ellos; i que son los mismos frutos, que vinieron en los mismos, ò otros Navios, i no han de traer otros generos algunos; i las barricas, i zurroneos, ò sacas se han de abrir, i reconocer; i si dentro se hallare fraude, se quemarán (j) las barricas, ò vasos, en que vinieren, i se dará por decomiso toda la carga, con la pena correspondiente al Capitan del Navio.

6 Los Navios, que vinieren con carga de las Provincias, que están admitidas al comercio, han de traer patente limpia de sanidad, i testimonio de la carga, que traen, i de ser las ropas, i generos fabricados en los Reinos, i Provincias mismas, que están admitidas al comercio, la qual solo se suplirá en aquellas ropas, i generos, que no se fabrican en otra parte, i que traen sus (k) sellos, i demás señas evidentes de la tierra donde se fabrican; i no pueden confundirse con otras; i al contrario, si, aunque traigan los tales testimonios, ò señales, se

(e) Cap. 25. de este Aut. i Aut. 5. cap. 5. tit. 9. lib. 8. (f) Cap. 14. al fin, i cap. 22. de este Aut. (g) Cap. 12. de este Auto. (h) Cap. 2. al fin 8. glor. (b) 25. hoc Aut. i Aut. 5. cap. 5. tit. 9. lib. 8. (i) Cap. 4. i 7. hoc Aut. (j) Glor. (3. i p. 3.) hoc Aut. i Aut. 15. glor. (c) hoc tit. (k) Este Aut. cap. 23. §. 4. de él.

se notare por personas peritas al reconocimiento de ellos ser ropas de Francia, ò distintas de las Fabricas, que se suponen, se han de condenar como ropas falsamente introducidas: i deven ser en todo caso tambien excluidos los generos siguientes: el (l) algodón, i todo lo que de él se fabrica; la seda en rama, que no traxere justificacion de ser fruto de tierra sana; todo genero de pluma, que viniere de la parte de Levante, ò de los Puertos de Francia; i todos los demás generos tejidos, que suelen fabricarse en las Provincias de Levante, filèles de cuero, i lana, i todo genero de (m) cueros, alcatifas, i (n) tapetes, pelo para pelucas, que no venga de las Provincias del Norte (excluyendo las de Francia); aunque traigan testimonios de averse fabricado en partes sanas.

7 I de Berberia (de donde los Ingleses, i Franceses suelen traer algunas mercaderias) serán todas las de lana, seda, i otras maniobras prohibidas, excepto la cera, i el cobre, que, trayendo patente limpia de sanidad, podrá admitirse, precediendo (o) visita, i quarentena, i descargandose estos dos generos por los mismos Marineros, que los traen, en las playas, donde se saquen de los barriles, i sacos en que vinieren, los cuales luego se (p) quemén, i la cera, i cobre se lave muchas veces con agua de la mar, i se pongan en el Lazareto al aire otros quarenta dias, incluyendolos en otras basijas, se admitan al comercio.

8 No se han de recibir granos (q) de ninguna parte de fuera de estos Reinos, por saberse que no pueden venir de donde no aya sospecha, i mas quando de ellos ai tanta abundancia en Castilla, i Andalucía (cuya saca para Cataluña está concedida libre de derechos) sino en caso de grave necesidad, i con mi licencia, i esto viniendo de parte sana, con patente limpia de sanidad, precediendo (r) visita, i quarentena, i se recibirán por canal en los barcos, ò lanchas, que traigan los mismos Navios, i por los mismos Marineros, i si no los tuvieren los barcos, que recibieren estos granos, han de hacer después quarentena en la mar, regandolos con el agua de ella; i descargado el trigo, ò granos en esta forma en parte separada, se ha de

(l) Aut. 14. glor. (d) Aut. 15. glor. (u) i Aut. 20. 21. 22. i 24. hoc tit. (m) Aut. 1. hoc tit. (n) L. 62. glor. (d) de este titulo. (o) Cap. 9. glor. (x) i cap. 4. hoc Aut. (p) Glor. (3. i p. 2.) hoc Aut. (q) L. 64. glor. (a, i b.) hoc tit. (r) Glor. (b) hoc Aut.

apalear por espacio de quarenta dias, estando en parte donde se pueda orcar al aire.

9 Los Navios, i demás embarcaciones, que vinieren à estos Puertos, han de traer patentes limpias (s) de sanidad; unas son impresas, i otras manuscritas; las impresas traen sellos, i encima las estampas de las armas de las Provincias, i Ciudades de donde vienen, i vienen firmadas por los Ministros de la salud, declarandose en ellas el nombre de la embarcacion, i del Patron, i de todas las personas, que vienen en la embarcacion, su estatura, edad, i señales (t) bastantes de confrontacion, i el numero de la gente de servicio; i si los pasajeros, i otras personas, que no son de servicio, no vinieren en la patente general, i traxeren la suya por familia, ò personas, será bastante. Las manuscritas unas traen sellos, i otras no; las que los traen, son passadas por los Oficiales de la salud; otras que no los traen, son passadas por los Residentes, ò Embiados por mi, ò por los Consules; i las personas, que cuidan de esto, han de estar atentos à los estilos de cada Provincia, i forma de las patentes, que se dan; por que la variacion de la forma (u) es sospecha de falsedad. I de Berberia (x) son las mas seguras las de los Consules Franceses, ò Ingleses, i nunca libres de sospecha, por lo qual se han de cautelar mucho de los Navios Franceses, i otras Naciones, que vienen de aquella parte; i donde uvieren Vicarios de la Redencion, que fueren conocidos, se podrán admitir sus patentes, con las calidades arriba referidas, i los Capitanes, ò Patrones han de manifestar su derrotero, para reconocer las escalas, que han hecho, i lo que se han detenido, i si han arribado involuntarios por algun accidente de la mar.

10 De Terranova vienen embarcaciones cargadas de bacallao, i de otros Puertos: tambien de la Noruega viene algun pescado salado, i maderas, i no traen patentes de sanidad, porque no ai allí quien las dè; pero no trayendo otros algunos generos, i viniendo en derechura, i la gente sana, serán admitidos (y) al comercio con su quarentena, que bastará de diez dias, con la circunstancia que en la visita, que se hiciere, se reconocerá si los Navios traen otra

(s) Cap. 6. 13. 14. i 25. §. 4. de este Aut. (t) Aut. 16. glor. (e, p. 2. i b. 3.) tit. 4. de esta lib. i l. 9. glor. (c) de este titulo. (u) Lei 14. glor. (a) de este titulo. (x) Cap. 7. glor. (o) de este Auto. (y) Cap. 6. 11. i 8. de este Auto.

otra alguna ropa, ò genero, que no sea el pescado, ò maderas, ò otras cosas, que de aquellas Islas se traen, recibiendo juramento al Patron, i Marineros, i cominandoles con la pena de la vida, si se averiguare aver faltado à la verdad, hallando generos, que pueden aver tomado de otro algun Navio en el viaje; i si por algun accidente, i necesidad de bastimentos arribaren à algun Puerto de Francia, ò de otra Nacion en el Mar Oceano, trayendo testimonio de su arribo, i de no aver tomado carga en aquel Puerto, no se les impida el comercio.

11 Los Navios, que vinieren de qualesquiera partes con sus patentes limpias de sanidad, i sin sospecha de aver podido tocar en algunos de los Puertos de Francia, ni en las otras partes prohibidas, seràn admitidos (z) al comercio, personas, i generos, que traxeren, como estos no vengyan mezclados (a, 2.) con otros de Francia, i vengyan con las calidades prevenidas, que son, ademàs de la patente de sanidad, las polizas del cargo, i despacho de las Aduanas, precediendo visita, i quarentena, advirtiendose que en las patentes de sanidad ha de venir la nota de que se guardan de *Marsella*, i demàs Provincias sospechosas de contagio, i si faltare esta circunstancia, han de hacer otra quarentena en tierra.

12 Tambien se declara que los Navios, una vez admitidos al comercio en algun Puerto de España, i hecho en el su quarentena, si passaren à otro Puerto, i segun el tiempo no pudieren aver salido de las Costas de España, i traigan la misma gente, ò razon de los que faltan, por averse quedado en el Puerto, llevando al dorso de la patente, que fueron admitidos, el tiempo que en el Puerto estuvieron, i el dia que salieron, precediendo la visita, i hallandolos sanos, no se les obligue à otra (b, 2.) quarentena, ni à los que de nuevo se embarcaren, llevando sus patentes particulares de sanidad.

13 Por mi resolucion se ha establecido Correo de Italia por mar de Barcelona à Genova, mandando que el paquete de las cartas de Genova venga despachado del Oficio de aquel Correo al de Barcelona, cerrado, i sellado, i que todas las cartas, que vinieren sueltas en los Navios, se puncen, i echen en vinagre, i passadas por el, i sahumadas, se entreguen al

Correo para que las reparta, i que assimismo las cartas, que vinieren de Francia se puncen, i bastará una sola abertura, i las que vienen de parte segura no necessitan de esta diligencia, i echadas en vinagre, i sahumadas passaràn, i los Correos, que en dechura vienen de Italia, i de Paris, se dexaràn passar, sin permitirles mas que las cartas, registrandolas mui bien, porque suelen traer pelo escondido; i si uviere sospecha de aver passado por las Provincias de la Provenza, ò Lengadoc, ò otro paraje infecto, ò que lo haga sospechar la detencion, seràn detenidos en la Raya, despachando con las cartas otro Correo; i las personas particulares, que traxeren por tierra patente limpia de sanidad con referendaciones de los Lugares, donde han hecho noche, precediendo quarentena se les permitirá la entrada, pero con la circunstancia de que han de traer en el dorso de la misma patente, firmada de los Ministros de la salud certificacion de aver hecho la quarentena; ò averla Yo dispensado, pena de ser detenidos, i presos, hasta que la justifiquen, i castigados, si no lo justificaren.

14 Si durante la quarentena, que han de hacer los que vienen embarcados, enfermaren algunos de los Passajeros, ò Marineros, de enfermedad, que pueda ser sospechosa, empezará desde aquel dia otra quarentena, i lo mismo se executará con los que vinieren por tierra, si enfermaren en el Lazareto, i en aviendo señales de mal contagioso, se despediràn luego los Navios, i las personas, que estuvieron en el Lazareto, se curaràn con tal cautela, que no puedan inficionar à otros, i su ropa se quemará, i en el dorso de la patente del Navio se apuntará, para que no passe à otro Puerto de España, lo qual se executará con gran reparo, i justificacion, i parecer de los Medicos, por el grave perjuicio, que se causará al Navio, si esto se executare sin bastante fundamento; i siempre que se hallare en algun Navio algun defecto, por el qual se haga inadmissible, se comunicará à los demàs Puertos de estos Reinos por el Correo, para que corra la voz de Puerto en Puerto, respecto de que la quarentena dexa bastante termino para executarlo assi, sin necesidad de Correos extraordinarios, à fin de que se le pueda dar en ellos repulsa, siempre que llegare

(2) Cap. 6. 8. i 10. de este Auto. (a, 2.) Cap. 16. i 23. de este Auto. (b, 2.) Cap. 3. glor. (g) cap. 16. i 25. §. 3. loc. Aut.

re el aviso, i no se uviere conocido en los otros Puertos, ò Puerto el tal defecto, ò sospecha.

15 Los Navios mercantiles de Francia no (c, 2.) pueden ser admitidos à comercio, aunque vengyan de Puertos, con quien està corriente el comercio; i por quanto las ropas, i demàs generos de las Provincias de Flandes son admitidas à comercio, no obstante que estèn en el Dominio de Francia, ni las fabricas, i maniobras de las tales Provincias de Flandes; esto se entiende, no viniendo mezclados con otros de la Francia, i trayendo todos testimonios de las partes donde fueron fabricados, cuyo defecto solo puede dispensar la evidencia por el exàmen de peritos, como queda explicado en el num. 6. i viniendo en Navios tambien Flamencos; i en caso que vengyan en Navios Franceses, ha de venir en el Navio persona nombrada por la tal Ciudad de Flandes, i Ministros de la salud de toda su confianza, i con despacho legalizado, que la califique, que no permita se introduzca en el Navio ropa de Francia, i esta misma persona ha de traer razon del derrotero, i ha de ser examinada por los Ministros de la salud del Puerto de España, donde llegare, debajo de juramento, i con pena de la (d, 2.) vida, si faltare à la verdad; i ha de declarar que toda la ropa, i carga del Navio es de fabrica de Flandes, ò de otra parte admitida al comercio, i que son ciertos, i verdaderos los despachos, i facturas, que trae el Navio, i en el interior que no venga esta persona (lo qual se entiende de qualesquiera Navios, que vinieren) se recibirá el tal juramento, i declaracion del mismo Capitan del Navio; i para que llegue à noticia de aquellas Provincias, se les concede tres meses (e, 2.) de termino, desde el dia que se publicaren estas Ordenanzas, que passados no se admitiràn Navios Franceses sin estas circunstancias, i entonces será registrado, i reconocido en forma el Navio, i admitido al comercio, no hallando cosa en contrario, porque à qualesquiera Navios, de qualquier Nacion que sean, como vengyan de los Puertos de Francia, ò traxeren mercaderia de Francia, no han de ser admitidos en ninguna forma, pues en esta parte se ha de caminar con tal cuidado, que hasta la comunicacion por mar, aun con aquellos Lugares cortos, que en embarcaciones pe-

Tom. III.

(c, 2.) Cap. 1. 2. 4. 5. 6. i 21. de este Auto. lei 61. cap. 2. i lei 53. de este titulo (d, 2.) Cap. 1. glor. (e) i cap. 9.

queñas se comunican en la Raya reciprocamente, ha de quedar cerrada, i prohibida, como se declara; i por tierra solo será permitido el comercio de frutos con los Rayanos donde expressamente Yo lo uviere concedido, con toda precaucion; i porque algunos Navios Franceses, por no traer generos, ni carga de Francia, ò por otra razon suelen ser admitidos al comercio en virtud de mi orden (que en otra forma no puede ser), i estos despues passan à Levante, i buelven à España de los Puertos de Italia, en este caso no seràn admitidos otra vez, si no se sujetan à llevar consigo persona à su costa, nombrada por la Junta de la salud, i aprobada por el Gefe, que en aquel Puerto uviere con un libro rubricado, como està prevenido en las Provisiones; que vaya, i buelva, i traiga en el tal libro apuntado el derrotero, tomándole à mayor abundamiento à la buelta à España su declaracion; i por lo que toca à los Navios de cubierta, que son las embarcaciones mayores, de estos Reinos de España, que salgan fuera, han de llevar tambien en la misma conformidad la referida persona, declarandose que, los que no fueren Navios mayores, ò llevando solo fruto de la tierra, bastará se haga cargo al Escrivano de las tales embarcaciones menores, aunque sean gavarras, ò saetias, que tienen cubierta, de llevar el dicho libro rubricado, en que vaya sentado el derrotero del viaje, los Puertos donde tocare, los dias de ida, estada, i buelta en los tales Puertos, sin cometer fraude, pena de Galeras, tanto al Escrivano, como al Patron de la embarcacion, i en caso grave, de la vida.

16 Por quanto los generos, que vienen de las Indias (f, 2.) Occidentales, como tambien de la India Oriental, aunque por la parte, de donde salen, estàn libres de toda sospecha; comerciandolos yà todas las Naciones Estrangeras, i aviendo en la misma Ciudad de Marsella, i demàs partes, donde se padece el contagio en la Francia, almacenes de todos estos generos, no seràn admitidos al comercio, sin seguros testimonios de aver salido de Lugares, i Provincias sanas, adonde fueron conducidos, desde los Reinos de las Indias, ò transportados de Puertos à Puertos sanos, en que es necesaria tan exàcta averiguacion, que de una total

Ffff

se-

glor. (d) de este Auto. (e, 2.) Aut. 15. glor. (b) de este titulo. (f, 2.) Cap. 5. 11. i 23. de este Auto.